



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de junio de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024, emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
18/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
19/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
20/2024	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
21/2024	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024 de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024 de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la confirmación de la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/10/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:40 horas del día 20 de junio de 2024.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/10/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la revisión y confirmación de clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita se confirme la clasificación de los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
18/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
19/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

20/2024	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
21/2024	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los datos contenidos en los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

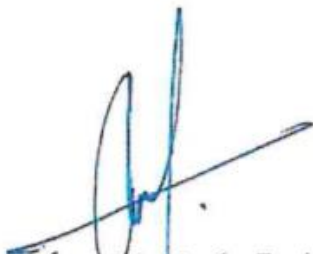
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de junio de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/VZN/AHO/SP/6/2023
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 18/2024
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sin., a 31 de mayo de 2024

Mtro. Gerardo Mérida Sánchez
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZN/AHO/SP/6/2023, relacionado con los hechos en los que figura como víctima la persona identificada como V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. Por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acordó iniciar de manera oficiosa la investigación número CEDH/VII/VZN/AHO/SP/6/2023, con motivo de la nota publicada a través del medio de comunicación "Luz Noticias", en fecha 22 de agosto de 2023, cuyo encabezado expone "Encuentran muerto a V1 de Guasave en una Celda del Penal de Ahome".

II. Evidencias

4. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000427, de fecha 23 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó a AR1, rindiera el informe de ley relacionado a los actos motivo de la queja.

5. Oficio número CPGOROSII/DJ/1309/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, signado por AR1, mediante el cual rindió informe de ley, precisando las acciones llevadas a cabo con posterioridad a dicho evento y las autoridades intervinientes, en los términos siguientes:

(...) Que, con fecha 22 de agosto del 2023, siendo las 19:35 horas, se comunicó SP1, custodio de este Centro Penitenciario a mi cargo, asignado a la Caseta de Control número 4, donde una persona privada de la libertad, le dijo que en el Módulo 4, Celda 9, V1 estaba colgado, por lo que se dirigieron hasta el lugar indicado siendo confirmado el hecho, por lo que se le habló por su nombre en varias ocasiones sin recibir respuesta alguna. Inmediatamente después se dio aviso a SP2, manifestando que efectivamente V1 ya no presentaba signos vitales, por lo que se dio aviso al 911 para la coordinación con las autoridades correspondientes a fin de que se tuviera conocimiento del hecho y se realizaran los peritajes necesarios.

5.1. Al mismo, se adjuntaron diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

A) Tarjeta informativa, de fecha 22 de agosto de 2023, rendido por AR2, dirigido a AR1, a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) Que, siendo las 19:35 horas se comunicó SP1, informando que hacía unos momentos se había acercado a él una persona privada de la libertad, informando que en el Módulo 4, Celda 9, estaba colgado V1, por lo que se dirigieron hasta el lugar indicado siendo confirmado el hecho, por lo que se le habló por su nombre con voz fuerte en varias ocasiones sin recibir respuesta alguna (...).

B) Documento de fecha 22 de agosto de 2023, rendido por SP2, dirigido a AR1, a través del cual certificó el deceso de V1, manifestando lo siguiente:

(...) Certifico que V1, quien habitaba el Módulo 4, Carraca número 9 (...) aproximadamente a las 19:40 horas, fui notificado por agentes de seguridad de este Centro Penitenciario que en Módulo ya mencionado se encontraba una persona (...) en aparente estado de deceso, por lo que acudimos al lugar y en efecto, se encontraba la persona ya mencionada. Por lo tanto, sugerí llamar a AR1 y a las autoridades médicas competentes para su determinación y su valoración médico-legal (peritos).

C) Tarjeta informativa, de fecha 22 de agosto de 2023, rendido por AR2, dirigido a AR1, a través del cual manifestó lo siguiente:

Que, siendo las 21:28 horas, se presentaron a este Centro Penitenciario dos agentes de investigación y un perito pertenecientes a la Fiscalía

General del Estado, solicitando ingresar al interior de este Centro al Módulo 4 sentenciados, a realizar labores de investigación y peritaje por el deceso de V1, retirándose de las instalaciones a las 22:39 horas.

6. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000617, de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, Zona Norte, rindiera informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

7. Oficio número 3329/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, suscrito por el Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, Región Norte del Estado, mediante el cual rindió informe de ley, exponiendo que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de investigación inicial. Al mismo, se adjuntó lo siguiente:

A) Oficio número 5010/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, signado por el Agente del Ministerio Público de lo Penal, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común, mediante el cual refirió que, con relación a los hechos que nos ocupan, en fecha 23 de agosto de 2023, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, detallando a su vez las técnicas y actos de investigación llevados a cabo dentro de la misma.

8. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000259, de fecha 14 de mayo de 2024, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, Zona Norte, rindiera informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

9. Oficio número 897/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por el Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, Región Norte del Estado, mediante el cual rindió informe de ley, exponiendo que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en etapa de investigación inicial. Al mismo, se adjuntó lo siguiente:

A) Oficio número 2411/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, signado por el Agente del Ministerio Público de lo Penal, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común, mediante el cual allegó la actualización de diligencias dentro de la Carpeta de Investigación 1, agregando que el estado de la misma era en trámite.

III. Situación jurídica

10. El día 22 de agosto de 2023, V1 fue localizado sin vida cuando se encontraba privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario Goros II, en Ahome, Sinaloa, particularmente en el Módulo 4, Celda 9.

11. Con motivo del fallecimiento de V1 al interior del Centro Penitenciario Goros II, se inició la Carpeta de Investigación 1, por parte de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte, el día 23 de agosto del año 2023.

IV. Observaciones

12. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se allegaron al expediente que ahora se resuelve y que fuera iniciado de manera oficiosa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advierte que, personal asignado al Centro Penitenciario Goros II, vulneró el derecho humano a la vida, en perjuicio de V1, esto con motivo del incumplimiento a su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un Centro Penitenciario, según se advertirá del desarrollo que a continuación se llevará a cabo.

Derecho humano violentado: Derecho a la vida.

Hecho violatorio acreditado: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un Centro Penitenciario.

13. Antes de entrar al estudio del caso que nos ocupa, es importante que este organismo subraye la obligación constitucional y convencional que tiene todo agente policial que ejerce funciones de seguridad y custodia en un Centro Penitenciario, de garantizar el derecho fundamental a la vida que disfruta toda persona interna en un Centro Penitenciario.

14. Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, de forma expresa señala que todas las autoridades dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen entre sus obligaciones, garantizar los derechos humanos de las personas, entre éstas, el de aquellas que se encuentren privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

15. Abona a lo anterior, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que según su texto expresa:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (...).

16. Asimismo, podemos puntualizar que el derecho a la vida, al encontrarse protegido y reconocido implícitamente en los artículos 1º, 14 y 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales que los agentes de seguridad y custodia de un Centro Penitenciario deben garantizar a las personas privadas de la libertad.

17. Esta obligación también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso asumido por el Estado Mexicano a nivel internacional, de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 4° de la citada Convención.

18. Igualmente, esta responsabilidad se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala expresamente el compromiso de México a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos, el derecho humano a la vida, estatuido en su artículo 6.1.

19. A su vez, tal obligatoriedad a cargo de los agentes de seguridad y custodia de un Centro Penitenciario, se encuentra estipulada en el Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de la libertad, precisado su obligación de garantizar el derecho humano a la vida.

20. Por su parte, la fracción IX, del artículo 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

21. En ese orden de ideas, las autoridades penitenciarias se encuentran en una posición especial de garantes de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, en el caso que nos ocupa, se hace especial referencia a la protección de la vida.

22. La afirmación anterior tiene fundamento en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales citadas en párrafos precedentes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, señaló: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus*

derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.¹

23. A su vez, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución del 18 de junio de 2002, respecto al Caso de la Cárcel de Urso Branco, en la que señaló: *“Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”.*²

24. El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional por parte de los custodios, así como la subsecuente pérdida de la vida de la persona privada de la libertad en un Centro Penitenciario, tiene como efecto directo la transgresión a este derecho humano, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por ningún agente externo.

25. En ese orden de ideas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó que existen evidencias suficientes que acreditan la violación al derecho humano a la protección de la vida de V1, con motivo de la omisión del personal del Centro Penitenciario de cumplir con su deber reforzado de garantizar los mencionados derechos humanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

26. Se destaca el oficio CPGOROSII/DJ/1309/2023, rendido por AR1 ante esta Comisión Estatal, en el que refirió que V1 ingresó al Centro Penitenciario Goros II el día 22 de noviembre de 2022.

27. Además, según se advierte de las constancias rendidas a AR1 con motivo del hecho ocurrido, destaca la manifestación de AR2, quien informó que SP1, asignado a la Caseta de Control número 4, recibió el acercamiento de una persona privada de la libertad, quien le comunicó sobre el deceso de V1, por lo que se dirigieron hasta el Módulo 4, Celda 9, donde éste se encontraba, pudiendo comprobar lo anterior.

28. También expresó que, inmediatamente después, se le dio aviso a SP2 con el propósito de que le prestara a la víctima los primeros auxilios, manifestando que V1 ya no contaba con signos vitales, por lo que posteriormente se dio a

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Párrafo 153.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

conocer el hecho al 911 para establecer coordinación con las autoridades correspondientes y se realizaran los peritajes necesarios.

29. Partiendo de la información aportada con anterioridad, se advierte que fue al interior del Centro Penitenciario Goros II, particularmente en el Módulo 4, Celda 9, donde V1 fue localizado sin vida.

30. Lo anterior muestra la falta de seguridad dentro de dicho Centro Penitenciario y consecuentemente, el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad, al omitir personal de seguridad y custodia cumplir con el ejercicio de sus funciones, realizando de manera constante recorridos a todos los Módulos.

31. En ese sentido, la falta de vigilancia por parte de los custodios, propició la pérdida de la vida de V1. A su vez, la ausencia de supervisión penitenciaria pone de manifiesto que no se implementaron las medidas necesarias que permitieran resguardar la vida de la víctima.

32. Como puede advertirse, las omisiones por parte de las autoridades penitenciarias expuestas con anterioridad, vulneraron la seguridad de cada una de las personas privadas de libertad al interior de dicho Centro Penitenciario, pues ésta corresponde desde su ingreso y permanencia a la entidad gubernamental que los tiene bajo su custodia, por lo que era dicha entidad la que adquiriría un nivel especial de responsabilidad respecto a las personas privadas de la libertad, constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales.

33. Ante todo ello, se tiene que la muerte de V1 se suscitó en el interior del Centro Penitenciario Goros II, tal y como se advierte de las diligencias que integran el expediente en mérito, consistiendo éstas en:

- Inspección sobre el lugar donde se suscitaron los hechos, así como del cuerpo sin vida de V1, por parte de elementos de Policía de Investigación y Perito adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- Dictamen médico emitido por SP2, quien certificó que V1 se encontraba sin vida al momento de su valoración.

34. Por todos estos motivos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que por parte de las autoridades penitenciarias, incluidas aquellas encargadas de brindar seguridad y custodia en el Módulo 4, Celda 9, el día 22 de agosto de 2023, se transgredió el derecho humano a la vida correspondiente a V1, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción IX, del artículo 40, de la Ley General

del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás servidores públicos encargados de la seguridad y custodia del Módulo 4, Celda 9, el día 22 de agosto de 2023, con motivo de los hechos que se reclaman en la presente resolución, procedimiento al que debe agregarse copia de ésta Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se realicen las acciones necesarias para que el Personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Goros II, garantice en todo momento el derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como a la vida de las personas privadas de la libertad.

Tercera. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el Personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Goros II, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de evitar caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados y que se reprochan en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

36. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

37. Notifíquese al Mtro. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

38. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

39. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

40. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

41. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

42. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

43. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

44. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

45. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.